

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2503/2022

### CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.2503/2022	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 29 de junio de 2022	Sentido: <b>Modificar</b>
Sujeto obligado: Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 090167622000134	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	COPIA DEL CERTIFICADO DE DEFUNCION DE [REDACTED]	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	La Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México, informo al solicitante en su respuesta que la vía para solicitar la información es por Datos Personales por lo que se refirió que se prevenía orientaba para ejercer su derecho y acreditar el interés jurídico o legítimo para acceso a la información, asimismo le solicito el número de folio y fecha de nacimiento de la persona titular del certificado de defunción.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	El sujeto obligado, sin fundar ni motivar su actuación, se niega a entregarme la información solicitada, argumentando por una parte que la misma corresponde a una solicitud de datos personales y por otra, en lugar de responder legalmente mi solicitud, previene la misma fuera del termino legalmente establecido para tal efecto.	
¿Qué se determina en esta resolución?	MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> <li>Deberá de dar trámite a la solicitud de acceso a datos personales reconduciendo la vía, con previo cumplimiento a lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales.</li> </ul>	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días	
Palabras clave	Certificado de Defunción	

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2503/2022

Ciudad de México, a **29 de junio de 2022.**

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2503/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. COMPETENCIA	5
SEGUNDA. PROCEDENCIA	6
TERCERA. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA	7
CUARTA. ESTUDIO DE FONDO	8
QUINTA. RESPONSABILIDAD	11
RESOLUTIVOS	11

### ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 04 de mayo de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090167622000134.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2503/2022

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

*“COPIA DEL CERTIFICADO DE DEFUNCION DE [REDACTED]...” [SIC]*

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”*; y como medio para recibir notificaciones: *“Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”*.

**II. Respuesta del sujeto obligado.** En fecha 11 de mayo de 2022, el sujeto obligado registró en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0).

En su parte conducente, dicho oficio, señala lo siguiente:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2503/2022

Solicitud de Información Pública  
Presente

En atención a su requerimiento de información pública ingresado el día 4 de mayo de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrado con número de folio 090167622000134, en el que señala lo siguiente:

"...COPIA DEL CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN DE [REDACTED]" (SIC)

En relación con los puntos vertidos en su solicitud se le informa que su solicitud es de Acceso a datos personales y la vía usada por usted es de información pública, por lo cual se le previene orienta que, para ejercer el derecho mencionado, tendrá que acreditar su interés jurídico o legítimo para el acceso al documento en mención.

Asimismo, en atención al memorándum AGEPSA/CSSCP/572/2022, emitido por la Coordinación de Servicios de Salud y de Cuidados Personales, con fundamento en los artículos 199, fracción I y 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le previene a efecto de que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que reciba la presente notificación aclare, precise o complemente su solicitud de información pública en los siguientes términos:

En relación a su requerimiento "...COPIA DEL CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN DE [REDACTED]" (SIC) se solicita informe a la Unidad de Transparencia de este Desconcentrado, el número de folio y fecha de fallecimiento del C. [REDACTED]

Lo anterior, para otorgarle una mejor atención y estar en posibilidad de orientar correctamente su solicitud de información pública.

Asimismo,

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

Activa  
Ir a Con

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** Inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente con fecha 13 de mayo de 2022 interpuso el recurso de revisión que nos atiende, y en el que señaló lo siguiente:

*"El sujeto obligado, sin fundar ni motivar su actuación, se niega a entregarme la información solicitada, argumentando por una parte que la misma corresponde a una solicitud de datos personales y por otra, en lugar de responder legalmente mi solicitud, previene la misma fuera del termino legalmente establecido para tal efecto."... [SIC]*

**VI. Admisión.** Consecuentemente, el 17 de mayo de 2022, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente, María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2503/2022

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V. Manifestaciones y alegatos.** En fecha 06 de junio de 2022, el sujeto obligado rindió sus manifestaciones y alegatos.

**VI. Cierre de instrucción.** El 24 de junio de 2022, no se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos vertidos por el sujeto obligado. Finalmente, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Subdirectora de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de*

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2503/2022

*Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2503/2022

orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia de rubro IMPROCEDENCIA<sup>1</sup>.

El sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria. En tales circunstancias, este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio impugnativo.

**TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.**

La persona solicitante requirió al sujeto obligado los siguiente:

**1.- COPIA DEL CERTIFICADO DE DEFUNCION**

El sujeto obligado en su respuesta que lo que quiere realizar es un acceso a datos personales y no un acceso a información pública, así mismo previene en cuanto a otorgar mas datos para su localización.

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpone recurso de revisión en el que manifiesta como agravio la falta de tramite a su solicitud

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado realizó sus manifestaciones de derecho.

---

<sup>1</sup> Número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2503/2022

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre si la información debió ser entregada en esta vía.

**CUARTA. Estudio de la controversia.**

Por lo anterior, en virtud de lo establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 7 Ciudad democrática, apartado D Derecho a la información, que señala en su numeral 2 que “Se garantiza el acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público. Esta información deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesibles.” En relación con lo establecido por el artículo 11 de la Ley de Transparencia que señala que el Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo al diversos principios de transparencia, destacando el de LEGALIDAD, que deviene del ejercicio de las funciones de los servidores públicos, entendiéndose como aquel al que se debe ajustar su actuación, fundando y motivando sus determinaciones y actos en las normas aplicables, por lo que resulta indispensable destacar que todo acceso a la información pública que proporcione el sujeto obligado, deberá contar con un adecuado soporte documental en el que sustente, fundamente y motive el sentido de sus respuestas.

Todo lo expuesto anteriormente, se desprende de las constancias obtenidas a través sistema electrónico de solicitudes, así como, de todos los documentos que obran en el expediente que nos ocupa, los cuales dan cuenta del recurso de revisión interpuesto



**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2503/2022

por el particular, su inconformidad y las gestiones que realizó el sujeto obligado para dar atención a la solicitud de información y al medio de impugnación que se resuelve, las cuales fueron ofrecidas por el sujeto obligado a modo de pruebas, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Se concede valor probatorio a las documentales referidas, en términos de lo previsto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto en términos del artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, dichas pruebas ofrecidas, serán valoradas en términos de lo dispuesto por el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

“Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2503/2022

las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

De lo anterior se desprende que si bien el sujeto obligado menciona que esta solicitud es para acceder a datos personales, y por lo tanto lo previene a efecto de que conozca los alcances de esta solicitud.

Por lo anterior se establece que el sujeto obligado aunado a la prevención planteada debió dar trámite por vía de datos personales, previa acreditación de los requisitos plasmados en el artículo 50 de la Ley de Protección de datos personales.

Por lo anterior, es claro que el agravio hecho valer por la parte recurrente es **FUNDADO**, ya que la atención a su solicitud de información fue carente de exhaustividad.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2503/2022

- Deberá de dar tramite a la solicitud de acceso a datos personales reconduciendo la vía, con previo cumplimiento a lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**QUINTA. Responsabilidades.**

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** las respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2503/2022

plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.nava@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.nava@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2503/2022

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2503/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**SZOH/CGCM/MELA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**